

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 27 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas, por la que se deniega su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«Certificados acreditativos de los donativos identificados como “GC”, emitidos por la Guardia Civil de Carabaña y Campo Real en los que consten de forma expresa los importes, fechas e identificación de entidades receptoras.

Facturas completas y conformes a la normativa vigente correspondiente a los tickets que no reúnen los requisitos legales de factura en especial, los relativos a las cestas de Navidad, que actualmente carecen de justificación documental suficiente.

La identificación de la imputación de dichos importes, así como su correspondencia con los movimientos bancarios, a fin de poder verificar la coincidencia entre los pagos efectuados y la documentación existente».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

La resolución daba respuesta a la solicitud de acceso presentada por la reclamante el 20 de enero de 2026, que tenía por objeto la ampliación de una solicitud presentada con anterioridad por la reclamante el 12 de noviembre de 2025 con registro de entrada nº1465/2025, así como manifestar la disconformidad con la resolución que daba respuesta a esta última solicitud, de fecha 7 de enero de 2026.

SEGUNDO. El 5 de marzo de 2025 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 17 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«PRIMERA.- Manifiesta la reclamante que ha solicitado a esta Entidad, facturas de gastos en coronas, relojes, donaciones, etc. y que se han enviado documentos que no se corresponden con facturas.

Cabe en primer lugar poner de manifiesto que la reclamante, vía escrita de fecha 12 de noviembre de 2025, que recibió el Registro de Entrada nº 1465/2025, al amparo de la Ley de Transparencia, en relación a los últimos 10 años solicitó facturas de relojes y obsequios entregados al personal, regalos, atenciones o donaciones a personal, terceros o entidades y de las cestas de Navidad u otros obsequios. Este escrito no se ha aportado por la reclamante.

Con fecha 7 de enero de 2026, tras habilitarse un mes adicional para contestar al amparo del artículo 20.1, segundo párrafo, de la Ley de la Transparencia, se le hizo entrega de las facturas y documentación al respecto obrantes en los archivos de la Entidad, mediante comunicación que se le remitió por correo electrónico (Registro de salida nº75/2026), conforme había solicitado. Figura tanto el correo como la documentación enviada entre la aportada por la reclamante.

El día 20 de enero de 2026, presentó escrito de ampliación a su solicitud inicial en el que ella misma expone que, tras revisar la documentación remitida, es incompleta, porque constan recibos o tiques que no tienen la consideración de factura y otras discrepancias con la documentación que la reclamante entiende que debería haber o que le gustaría que hubiera.

A esta nueva solicitud ampliatoria, la Entidad dio respuesta con fecha 16 de febrero de 2026, vía Registro de Salida nº 170/2026, aportada por la reclamante, y en la que se denegó la entrega de más documentación por los motivos que constan en la misma (...).

SEGUNDA. Poco más cabe añadir que reiterar la contestación realizada y los argumentos expuestos para denegar la entrega. Basándose en esencia, en el hecho de que se han entregado a la Reclamante los documentos que figuran en el archivo de la Entidad.

Por lo que respecta a las facturas de las cestas de navidad, con vinculación presupuestaria y bancaria, resulta irrelevante a los efectos de transparencia si constituyen o no facturas, si son tiques, notas o lo que sean, por cuanto la Entidad le ha entregado lo que hay y existe en su archivo. La imputación presupuestaria y extractos bancarios detallados contiene datos personales de empleados (beneficiarios de cestas) y terceros, protegidos por el artículo 14.1 j y artículo 15 del RGPD, suponiendo su entrega la necesidad de preparación de documentos cruzados (correspondencia facturas-banco), lo que configura reelaboración que no puede exigirse a esta Entidad.

Por otro lado, y de igual forma, no obran en poder de la Entidad certificados como los que se solicitan de la Guardia Civil y similares, por lo que, si no se tienen, no se pueden entregar (...)).

CUARTO. Mediante notificación de fecha 24 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones. Sin embargo, la notificación puesta a disposición por medios electrónicos es rechazada automáticamente por finalización del plazo de apertura de la misma. Posteriormente se vuelve a notificar el trámite con fecha 8 de abril de 2026, siendo rechazada también automáticamente por finalización del plazo de apertura de la misma, a pesar de que la interesada en su reclamación había elegido expresamente la notificación de forma electrónica.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

QUINTO. Mediante notificación de fecha 17 de abril de 2026, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Nuevo Baztán y al Ayuntamiento de Villar del Olmo para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado al Ayuntamiento de Nuevo Baztán el 17 de abril de 2026 y al Ayuntamientos de Villar del Olmo el 20 de abril de 2026, sin que conste que hayan presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

En primer lugar, procede analizar la naturaleza jurídica de la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas, a los efectos de determinar si se encuentra en el ámbito subjetivo de aplicación en la Ley 10/2019.

En este sentido, el artículo 136 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid (LS, en adelante) establece lo siguiente en lo que se refiere al deber de conservación de las obras de urbanización:

- «1. La conservación de la urbanización es competencia del Ayuntamiento.
2. El planeamiento urbanístico y, en defecto de éste, las condiciones en las que se defina el sistema de ejecución elegido para su ejecución podrán prever la obligación de los propietarios de los solares resultantes de dicha ejecución de constituirse en entidad urbanística de conservación, en cuyo caso la conservación de la urbanización corresponderá a ésta.
3. La atribución de la conservación a los propietarios agrupados en entidad urbanística de conservación en los términos del número anterior comportará para el Ayuntamiento la obligación legal de subvencionar dicha entidad».

Por su parte, el artículo 137 LS dispone que “las entidades urbanísticas de conservación son entidades de Derecho público, de adscripción obligatoria y personalidad y capacidad jurídicas propias para el cumplimiento de sus fines”. Este mismo artículo, en su punto 2, señala que las entidades urbanísticas de conservación se rigen por sus estatutos y sus normas reglamentarias.

Esta calificación como “entidad de derecho público” y la atribución de personalidad y capacidad jurídica determinan su inclusión en el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 10/2019, según establece su artículo 2 punto 1.c), que incluye a las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia dentro del ámbito de aplicación de la ley.

En virtud de lo anterior, la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas es una entidad de derecho público obligada por la Ley 10/2019 de 10 de abril, tanto respecto de los deberes de publicidad activa, como del deber garantizar el derecho de acceso a la información pública.

La totalidad de la actividad de las entidades urbanísticas de conservación está sujeta a las leyes de transparencia. La Ley 9/2001 les reconoce la naturaleza de entidades de derecho público, a diferencia de las juntas de compensación que también son entidades colaboradoras, pero a las que el artículo 108 LS otorga naturaleza de entidades corporativas de derecho público. Esta aclaración se hace necesaria en cuanto que el reclamante en sus alegaciones afirma que «en el presente caso, la solicitud formulada por la reclamante no se refiere al ejercicio de funciones administrativas o a actuaciones públicas de la Entidad, sino a aspectos relativos a la gestión interna de sus jurídicos o letrados, lo que se sitúa en el ámbito de su organización interna y no en el ejercicio de funciones públicas». Pues bien, en el caso de las entidades urbanísticas de conservación, su actividad está sujeta a las leyes de transparencia, sin hacer distinción así su actividad está sujeta a derecho administrativo o privado.

Este Consejo considera que el objeto de las solicitudes que traen causa de la presente reclamación referidas en el antecedente primero sería subsumible en la noción legal de información pública del artículo 5 b) LTPCM ya mencionado, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. Tal y como menciona la Entidad en su escrito de alegaciones, la reclamante presentó el 12 de noviembre de 2025 una solicitud de información pública respecto de las facturas de relojes y obsequios entregados al personal, regalos, atenciones o donaciones a personal, terceros o entidades y de las cestas de Navidad u otros obsequios con relación a los últimos 10 años. Esta solicitud no se ha aportado por la reclamante ni por la Entidad, por lo que no se conoce con total precisión las peticiones contempladas en esta.

Esta solicitud fue respondida con fecha 7 de enero de 2026, y se le hizo entrega de las facturas y documentación al respecto obrantes en los archivos de la Entidad.

Dada la disconformidad con la respuesta facilitada por la Entidad, la interesada presentó una solicitud de información pública, cuya resolución es objeto de la presente reclamación.

En virtud de la documentación que consta en el expediente, cabría preguntarse si concurre en el presente supuesto la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), que establece se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas.

La entidad afirma «la presente petición reformula cuestiones ya atendidas en expediente anterior, sin aportar indicios concretos de documentación no facilitada. El derecho de acceso no ampara reiteración indefinida».

La aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) exige identificar si la información solicitada por la interesada el 20 de enero de 2026 es coincidente «de forma patente, clara y evidente» con la solicitada el 12 de noviembre de 2025.

La coincidencia del objeto material de las solicitudes de información planteadas por un mismo interesado es un presupuesto básico en el que se asienta la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1.e) LTAIBG. En este mismo sentido, son ilustrativas las consideraciones recogidas en el Criterio Interpretativo 003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), de 14 de julio de 2016¹.

Dado que no consta en el expediente la primera solicitud de información pública, no se dispone de la información necesaria par concluir la concurrencia de esta casusa de inadmisión.

¹ Disponible en el siguiente enlace: https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/C3_2016_causasinadmisoinformacion_repetitivaabusiva_Censurado.pdf

Sin perjuicio de lo anterior, se procede a analizar otras posibles limitaciones del derecho de acceso que podrían ser de aplicación.

QUINTO. La Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas (en adelante, la Entidad), en su resolución de fecha 16 de febrero de 2026, afirma respecto de la primera petición, relativa a los certificados de donativos solicitados, que «no obra en poder de esta Entidad ningún certificado oficial emitido por la Guardia Civil u otras entidades receptoras. La referencia “GC” en documentos contables no obliga a esta entidad a emisión de certificados nuevos ni solicitud a tercero, lo que constituye reelaboración de información excluida del ámbito del derecho de acceso (artículo 18.1.c) Ley 19/2013). Toda la documentación existente sobre donativos ya fue facilitada en la solicitud anterior».

En relación con la segunda petición, la Entidad en su resolución alega que «se facilitaron todas las facturas disponibles en la solicitud previa. No existe documentación adicional. No existe documentación adicional (recibos /tickets) clasificada como información contable oficial».

La Entidad, respecto de esta petición, considera que «su entrega supondría preparación de documentos cruzados (correspondencia facturas-banco), configurando nuevamente reelaboración (artículo 18.1.c) Ley 19/2013)». Por su parte la interesada no ha presentado escrito de alegaciones

El artículo 18.1.c) LTAIPBG determina la inadmisión de aquellas solicitudes de acceso relativas a información para cuya divulgación resulte necesario volver a elaborar la información solicitada, más allá de una mera agregación o suma de datos o de la realización de un mínimo tratamiento de éstos.

En este sentido, la Audiencia Nacional en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero, señaló que:

«Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación. Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico».

De forma análoga se pronuncia el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo. Por un lado, señala que la reelaboración es compleja objetivamente en el «caso de solicitudes cuyo objeto presenta, cumulativamente, un grado de desagregación detallado en extremo, abarca un desmedido periodo de tiempo, exige acceder de forma individualizada a múltiples expedientes o registros o implica analizar los textos y extraer lo solicitado», justificando tal afirmación en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de enero de 2025.

Asimismo, «[l]a dispersión de información que motiva la complejidad del tratamiento puede deberse a que se encuentre en distintos archivos, registros o fuentes de información, requiriéndose un tratamiento consistente en recabar datos, su posterior ordenación, análisis, sistematización y, en su caso, anonimización, a fin de proporcionar la información solicitada (R CTBG 995/2023; R CTBG 1106/2023; R CTBG 14/2024; R CTBG 75/2024)».

En términos empleados por la Jurisdicción contencioso-administrativa, estaríamos ante un supuesto en el que «la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación» (Sentencia del Juzgado Central de los Contencioso-Administrativo Nº2, de 25 de abril de 2016).

Por otro lado, cabe recordar la Sentencia del Tribunal Supremo 306/2020, de 3 de marzo, recurso de casación número 600/2018:

«De modo que en el caso examinado, por muy restrictiva que sea la interpretación de la causa de inadmisión, como corresponde a este tipo de causas que impiden el acceso, se encuentra justificada por la concurrencia de la acción previa de pues se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información».

Tras analizar la documentación obrante en el expediente y teniendo en consideración lo dispuesto anteriormente, se llega a la conclusión de que la Entidad ha facilitado a la interesada la información de que dispone respecto de los facturas y gastos solicitados. En este sentido, facilitar otra información vendría precedida de una acción de reelaboración a partir de la búsqueda de datos e información que pudiese obrar en distintas bases o fuentes de información, por lo que concurriría la causa de reelaboración del artículo 18.1 c), ya que como menciona la Entidad, le ha facilitado toda la documentación disponible respecto de la información solicitada. En otro sentido facilitar otra información no elaborada, supondría la acción previa de elaboración a partir de un análisis y recopilación que daría lugar a documentos creados ad hoc, al no disponer de la información en el formato solicitado.

SÉPTIMO. Por último, en relación con la tercera petición la Entidad añade que «la imputación presupuestaria y extractos bancarios detallados contienen datos personales de empleados (beneficiarios de cestas) y terceros, protegidos por el artículo 14.1 j (protección de datos personales) y RGPD (artículo 5)».

De dicha afirmación se presume que la Entidad ha querido traer a colación el límite del derecho a la protección de datos de carácter personal del artículo 15 LTAIBG. Este derecho podría limitar el derecho de acceso a la información pública solicitada según cada caso concreto. En relación a la información solicitada, esta podría contener datos de carácter personal el nombre y apellidos de personas receptoras de donaciones y de las cestas de Navidad. El artículo 15.3 LTAIBG, establece que en «cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal».

Por otro lado, el artículo 36.2 LTPCM, señala, de manera idéntica al artículo 16.1 LTAIBG que, en los casos en que «la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo anterior no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido». En artículo continua en su apartado segundo indicando que «si la limitación está ocasionada por la normativa de la Unión Europea o la legislación básica del Estado de datos personales, los sujetos obligados deberán, en todo caso, anonimizar la información y facilitar el acceso a la misma».

La información cuyo acceso podría verse limitado por el derecho de acceso a la protección de datos, se encuentra afectado por la previa elaboración de dicha información, tal y como se refiriese en el fundamento anterior. De no ser así, podría haberse contemplado el acceso a la información, previa anonimización de los datos de carácter personal tras una ponderación más exhaustiva.

En conclusión, la reclamación debe ser desestimada por ser necesaria una acción previa de reelaboración, prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG, para poder facilitar la información solicitada por la reclamante.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.27 15:59